



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO TORREVIEJA

5068 EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA CIUDAD DE TORREVIEJA

EDICTO

Don Eduardo Jorge - Dolón Sánchez, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Torrevieja

HACE SABER: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de junio de 2022, tras resolución de las sugerencias y reclamaciones presentadas a la aprobación inicial de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana en Espacios Públicos para la Ciudad de Torrevieja publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante en fecha 10 de marzo de 2022 (B.O.P. nº 43), se adoptó el siguiente acuerdo con **CSV 7DC2LDLH9EKXPMPA7YGSPHMQT**:

Aprobar definitivamente el texto de la **ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANANA EN ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA CIUDAD DE TORREVIEJA** y publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a los efectos de su entrada en vigor según lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad



Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de esta publicación, (arts. 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa).

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE TORREVIEJA

ÍNDICE:

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

- **CAPÍTULO I: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA**
- **CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES**
- **CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

TÍTULO SEGUNDO: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

- **CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**



- **CAPÍTULO II: APUESTAS**
- **CAPÍTULO III: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**
- **CAPÍTULO IV: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD**
- **CAPÍTULO V: NECESIDADES FISIOLÓGICAS**
- **CAPÍTULO VI: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS**
- **CAPÍTULO VII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO**
- **CAPÍTULO VIII: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**
- **CAPÍTULO IX: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

TÍTULO TERCERO: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I: CUADRO SANCIONADOR



PREÁMBULO:

El apartado a) del artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que corresponde a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad de autoorganización, regulándose en el artículo 49 del mismo texto legal el procedimiento para la aprobación de las Ordenanzas Municipales.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 32.3 que los Alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometan en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

En la actualidad, existen diversas conductas ciudadanas que no están reguladas en las diversas Ordenanzas Municipales existentes en Torrevieja, la mayor parte de las cuales relacionadas con la convivencia ciudadana en espacios públicos. Ello exige la creación de una Ordenanza que recoja todos los supuestos de hecho no regulados reglamentariamente, pero respecto de los cuales existe normativa legal que a su vez se remite a las Ordenanzas Municipales para su posible regulación y en su caso sanción.

Conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los preámbulos de los proyectos de reglamentos, deberá quedar suficientemente justificada la adecuación de estos a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Los principios de necesidad y eficacia han quedado debidamente acreditados con lo expuesto en los párrafos anteriores del presente Preámbulo al estar claramente justificados los fines y el interés general que persigue la presente Ordenanza Municipal



de Convivencia Ciudadana en Espacios Públicos y que no son otros que la regulación de conductas incívicas y la preservación del espacio público como lugar de convivencia y civismo en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad las actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo con pleno respeto a la dignidad de los demás.

La Ordenanza es pues el instrumento más adecuado para regular estas conductas y en concreto el presente texto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con aquélla y que no es otra que establecer una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público, identificando los bienes jurídicos protegidos, previendo las normas de conducta en cada caso y sancionando aquéllas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público, estableciendo además medidas específicas de intervención.

Además, la presente Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en Espacios Públicos se integra plenamente en un marco normativo superior, claro y estable, como es el de la normativa de régimen local y de protección de la seguridad ciudadana, con lo que se garantiza el principio de seguridad jurídica, así como el principio de eficiencia ya que no produce cargas administrativas innecesarias, teniendo en cuenta que se propone la encomienda de gestión de los procedimientos sancionadores derivados de la presente norma a la Diputación Provincial de Alicante.

Por último, mediante la publicación en la página web municipal del escrito de consulta pública previa a la elaboración de la presente norma y la posterior publicación en el Tablón Edictal de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Torrevieja del proyecto de Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en Espacios Públicos para el trámite de audiencia pública, se cumple con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se ha posibilitado el acceso sencillo y universal de cualquier ciudadano a



aquél para que pueda participar activamente en el proceso de elaboración de la presente norma, garantizándose así el cumplimiento del principio de transparencia.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Finalidad de la Ordenanza.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2. Fundamentos Legales.

1. La presente Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.

1. La presente Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Torrevieja.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril o tranvía en su caso o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus



propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.

1. La presente Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en el término municipal de Torrevieja, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 49 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.



Artículo 6. Deberes generales de convivencia.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.



CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 7. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a. Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados, para llegar a las comunidades o colectivos específicos sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

b. Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán



adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

TÍTULO SEGUNDO: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 8. Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento constitucional y legal en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 9. Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.



3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 10. Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

3. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 11. Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 52 de esta Ordenanza.



CAPÍTULO II: APUESTAS

Artículo 12. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 13. Normas de conducta.

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 14. Régimen de sanciones.

1. Tendrá la consideración de infracción leve y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros el ofrecimiento de apuestas, que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 15. Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.



CAPÍTULO III: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 16. Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 17. Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas, que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos, que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.



4. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 18. Régimen de sanciones.

1. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

2. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros la práctica de juegos, que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

Artículo 19. Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO IV: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD

Artículo 20. Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.



2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 21. Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas" excepto cuando cuenten con autorización municipal.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.



5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria con la finalidad de asistirles si fuera necesario.

Artículo 22. Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750,00 euros.
2. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé en su caso el ordenamiento jurídico.
3. Se considerará en todo caso infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

Artículo 23. Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.
2. Los agentes de la autoridad o en su caso los servicios sociales informarán a todas las personas, que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.



3. En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

CAPÍTULO V: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 24. Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 25. Normas de conducta.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 26. Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.
2. Si la conducta se ejerce en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades, se considerará infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.



CAPÍTULO VI: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 27. Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

2. La venta no sedentaria está regulada en la Ordenanza Municipal de Venta No Sedentaria en lo relativo a mercadillos semanales de Torrevieja y La Mata y mercadillos artesanales de Paseo de la Libertad, Paseo Vistalegre y Plaza Encarnación Puchol. Asimismo, está parcialmente regulada la venta no sedentaria en la Ordenanza de Uso, Seguridad y Conservación de las Playas y Litoral Municipales, la cual prohíbe el ejercicio de esa actividad en las playas del municipio. Sin perjuicio de lo anterior, dichas actividades no están reguladas en el resto de calles, paseos y plazas del municipio, a las que le es de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 28. Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su



celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si, con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 29. Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 30. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador en los términos del artículo 52 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 31. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.



Artículo 32. Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música, etc.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 33. Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 34. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.



2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 52 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 35. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal. Además, el comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.

Artículo 36. Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos y, por lo tanto, están prohibidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

b. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c. Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.



d. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e. Colocar macetas o cualesquier otros objetos, que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

f. Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.

g. Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.

h. Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

Artículo 37. Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 38. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.



CAPÍTULO X: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 39. Fundamentos y objeto de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 40. Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

1. No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
2. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de aquéllas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes de modo que se impida el acceso a las máquinas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público como viales y parques en general.
3. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.
4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:



a. En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.

b. En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

c. En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que esté debidamente autorizado o en días de fiestas patronales o locales regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad del titular, gerente o responsable legal de la actividad que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

Artículo 41. Régimen de sanciones.

1. Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000,00 euros.

2. Para la determinación de su cuantía económica se considerarán los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

Artículo 42. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios



empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en art. 49 de esta ordenanza.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 43. De la prescripción y la caducidad.

1. Las infracciones a las que se refiere este capítulo de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana. Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Con respecto a la caducidad el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses, según lo establecido en el art 98.3 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.



TÍTULO TERCERO: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 44. Normas de conducta.

En aplicación a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

1. Los actos de obstrucción, que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones.
2. La desobediencia o la resistencia a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
3. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.
4. Las faltas de respeto y consideración, cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.
5. La proyección de haces de luz mediante cualquier tipo de dispositivo sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.
6. La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.



7. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de titularidad local, cuando no constituyan infracción penal.
8. El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.
9. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la Policía Local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.
10. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

Artículo 45. Régimen de sanciones.

1. Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1 a 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 4 al 10 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros.

TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:



- a. El grado de culpabilidad.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados.
- d. La reincidencia.
- e. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f. La capacidad económica de la persona infractora.
- g. La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo VII del Título Tercero.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 47. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.



2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

3. Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 48. Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde o a la Junta de Gobierno Local cuando se trate de municipio de gran población, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 49. Responsabilidad de las infracciones.

1. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

2. La responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad se dirimirá del siguiente modo:

a. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las



autoridades municipales, que puedan afectar a los menores, atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

b. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

c. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

d. De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, por este orden, responderán solidariamente con los menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstos últimos por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

e. De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de 2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los menores de catorce años están exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas, las cuales se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. De acuerdo a lo establecido en el art 42 del mismo texto legal, cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de 18 años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho según proceda.



Artículo 50. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 51. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art.85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

a. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

b. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

c. En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas



reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 52. Apreciación de delito.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.



Artículo 53. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 54. Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para



que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Artículo 55. Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

2. Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 56. Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para



la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de Bases de Régimen Local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.



ANEXO: CUADRO INFRACTOR Y SANCIONES

Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
OM	9	1	1	L	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra	Hasta 750,00	150,00 90,00*
OM	9	1	2	L	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición	Hasta 750,00	150,00 90,00*
OM	9	2	1	G	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de personas mayores, menores o discapacitadas, de hecho, por escrito o de palabra	De 750,01 a 1.500,00	800,00 480,00*
OM	9	2	2	G	Tener comportamientos discriminatorios hacia personas mayores, menores o discapacitadas, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición	De 750,01 a 1.500,00	800,00 480,00*
OM	9	3	1	G	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano	De 750,01 a 1.500,00	800,00 480,00*
OM	13	1	1	L	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente	Hasta 750,00	350,00 210,00*

Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
OM	13	1	2	G	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar y, en cualquier caso, el juego del trile	De 750,01 a 1.500,00	850,00 510,00*
OM	17	2	1	L	Practicar juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	17	3	1	L	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto	Hasta 750,00	150,00 90,00*
OM	17	3	2	L	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano	Hasta 750,00	200,00 120,00*



OM	17	3	3	G	Realizar acrobacias con patines y monopatinés, circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas por las aceras o lugares destinados a los peatones	De 750,01 a 1.500,00	800,00 480,00*
----	----	---	---	---	---	----------------------	-------------------

Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
OM	21	1	1	L	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	21	2	1	L	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	21	2	2	L	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	21	3	1	G	Realizar la mendicidad con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad	De 750,01 a 1.500,00	850,00 510,00*
OM	25	1	1	L	Defecar, orinar o escupir en cualquiera de los espacios públicos del municipio	Hasta 300,00	150,00 90,00*
OM	25	1	2	G	Defecar, orinar o escupir en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades	De 750,01 a 1.500,00	850,00 510,00*
OM	28	1	1	L	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos en el espacio público sin autorización	Hasta 750,00	250,00 150,00*
OM	28	2	1	L	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados en acciones de facilitar el género	Hasta 750,00	200,00 120,00*
Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
OM	28	2	2	L	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados vigilando y alertando sobre la presencia de los Agentes de la Autoridad	Hasta 750,00	200,00 120,00*



OM	28	3	1	L	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	32	1	1	L	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música, etc.	Hasta 500,00	200,00 120,00*
OM	32	2	1	L	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los Agentes de la Autoridad	Hasta 500,00	200,00 120,00*
OM	32	3	1	L	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados como tarot, videncia, masajes o tatuajes	Hasta 500,00	200,00 120,00*
OM	32	5	1	L	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	36	2a	1	L	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	36	2a	2	L	Dormir de día o de noche en vías y espacios públicos	Hasta 750,00	200,00 120,00*

Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
OM	36	2b	0	L	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados	Hasta 750,00	150,00 90,00*
OM	36	2c	0	L	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares	Hasta 750,00	150,00 90,00*
OM	36	2d	0	L	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	36	2e	0	L	Colocar macetas u otros objetos que puedan suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada	Hasta 750,00	200,00 120,00*
OM	36	2f	0	L	Depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores	Hasta 750,00	100,00 60,00*



OM	36	2g	0	L	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el Ayuntamiento	Hasta 750,00	250,00 150,00*
OM	36	2h	0	L	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, mobiliario urbano o bienes privados	Hasta 750,00	200,00 120,00*

Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
LEY 10/2014	69	1	1	L	Venta y suministro de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto	Hasta 15.000,00	500,00 300,00*
LEY 10/2014	69	1	2	L	Consumo de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto	Hasta 15.000,00	250,00 150,00*
LEY 10/2014	69	5	1	L	Venta y suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente	Hasta 15.000,00	500,00 300,00*
LEY 10/2014	69	5	2	L	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente	Hasta 15.000,00	250,00 150,00*
LEY 10/2014	69	5	3	L	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o cualquier otro medio y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente	Hasta 15.000,00	500,00 300,00*
LEY 10/2014	69	7	1	L	Venta y suministro de bebidas en lugares no autorizados de la vía pública	Hasta 15.000,00	500,00 300,00*
Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
LEY 10/2014	69	7	2	L	Consumo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados de la vía pública	Hasta 15.000,00	350,00 210,00*
LEY 10/2014	70	1	0	L	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años por cualquier medio aún de forma gratuita	Hasta 15.000,00	1.500,00 900,00*



LEY 10/2014	70	2	0	L	No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años	Hasta 15.000,00	400,00 240,00*
LEY 10/2014	71	0	0	L	Suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras a menores de 18 años	Hasta 15.000,00	1.500,00 900,00*
L.O. 4/2015	36	4	4	G	Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier Autoridad, empleado público o Corporación Local el ejercicio legítimo de sus funciones (Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	650,00 325,00**
L.O. 4/2015	36	6	1	G	Desobedecer o resistirse a la Autoridad Local o a sus Agentes en el ejercicio de sus funciones (Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
L.O. 4/2015	36	6	2	G	Negativa a identificarse a requerimiento de la Autoridad Local o de sus Agentes	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**

Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
L.O. 4/2015	36	6	3	G	Alegar datos falsos o inexactos ante un requerimiento de identificación efectuado por la Autoridad Local o sus Agentes	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
L.O. 4/2015	36	13	1	G	La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
L.O. 4/2015	37	4	1	L	Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones (Aplicable cuando no sea delito)	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
L.O. 4/2015	37	6	1	L	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
L.O. 4/2015	37	7	1	L	La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**



Norma	Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho Denunciado	Tramos	Importe / Importe Reducido
L.O. 4/2015	37	13	1	L	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles de titularidad local (Aplicable cuando no sea delito). Grafitos, pintadas en contenedores, papeleras, etc.	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
L.O. 4/2015	37	14	1	L	El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
L.O. 4/2015	37	15	1	L	La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo (Aplicable cuando no constituya delito)	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
L.O. 4/2015	37	16	1	L	Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00 **
L.O. 4/2015	37	16	2	L	Abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**

* Porcentajes de reducción según art. 85 Ley 39/2015 y art. 51 de la presente Ordenanza.

** Importe reducido al 50% según Ley Orgánica 4/2015.

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

Ley 10/2014: Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana.

L.O. 4/2015: Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

OM: Ordenanza reguladora.

ART.: Artículo.



APART.: Apartado del artículo.

OPC.: Opción dentro del apartado del artículo.

INF.: Infracción: **L:** Leve / **G:** Grave / **MG:** Muy Grave.

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.
- Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).

(*) En caso de infracciones a la Seguridad Ciudadana no explícitamente previstas en esta Ordenanza que se hallen tipificadas en las la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme al siguiente criterio:

- Las infracciones leves (de 100,00 a 600,00 euros) con un importe de 200,00 euros.
- Las infracciones graves (de 601,00 a 30.000,00 euros) y las muy graves (de 30.001,00 a 600.000,00 euros) con el importe mínimo previsto legalmente (601,00 y 30.001,00 euros respectivamente).